

INE/CG1210/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATIC, JALISCO, SANDRA CASTAÑEDA ALATORRE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por Sergio Antonio Sánchez de la Torre, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco Sandra Castañeda Alatorre, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de lonas, playeras, camisas, así como la realización de eventos, edición de imágenes y videos publicados en las redes sociales de la otrora candidata denunciada, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco (fojas 1 a 12 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

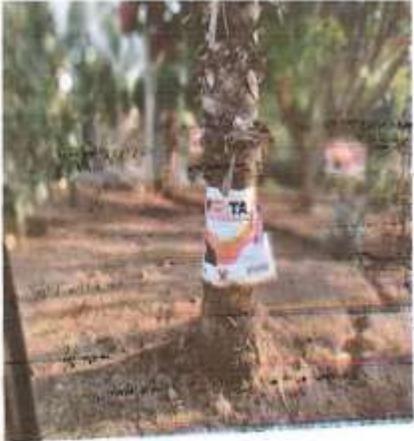
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

“(...)

- Si el Partido Movimiento Ciudadano o la candidata a presidenta municipal en el municipio de Acatic, Jalisco; Sandra Castañeda Alatorre, ha registrado los ingresos y/o egresos de la propaganda que se enlista en la tabla adjunta líneas abajo.
- En caso de ser afirmativo el punto anterior, remita los contratos, avisos de contratación, comprobantes fiscales, los recibos de aportación, los permisos de colocación; en su caso, las cédulas de prorrateo correspondientes y demás documentación que acredite dichos ingresos y eventuales erogaciones.
- En caso de que no haya sido registrado el gasto, solicito se le determine el costo correspondiente y que le sea sumado al tope de gastos de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

No	Evidencia	Descripción
1		Lonas de aproximadamente 1.5 x 1.5 metros con el diseño de toda su planilla

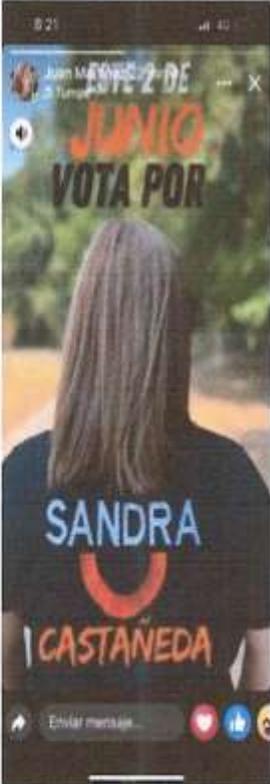
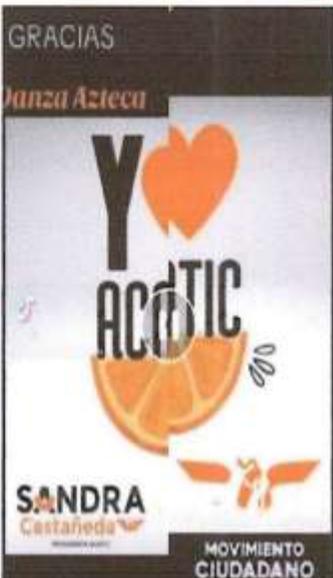
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No	Evidencia	Descripción
2		<p>Lonas de aproximadamente mayores a 3 metros cuadrados con el diseño de candidato local y federal, conjunto con la candidata.</p>
3		<p>Lonas de 0.60 x0.90 aproximadamente, con la leyenda del candidato a gobernador del estado en conjunto con la candidata a presidenta municipal de Acapulco, del partido Movimiento Ciudadano</p>
4		<p>Lona de aproximadamente 1.5 x 1.0 mts. Con imagen y lema de la candidata y logo del municipio</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No	Evidencia	Descripción
5		<p>Playera blanca cuello redondo, letras color naranja con nombre de la candidata al reverso</p>
6		<p>Playera de futbol con descripción Sandra presidenta color tinto. (cabe mencionar que se personalizó cada playera para cada jugador del equipo)</p>
7		<p>14 camisas blancas de botones con los logos del partido y el nombre de la candidata bordados al frente.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No	Evidencia	Descripción
8		<p>Camisa tipo polo color negro con el nombre y logo bordado en la parte trasera</p>
9		<p>Edición profesional de videos, publicado en el perfil de Facebook de la candidata</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/ve9R8JMwbtA6E2z/?mibextid=oFDknk</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No	Evidencia	Descripción
10		<p>Gastos en Eventos</p> <p>Prorrateo de gastos del cierre regional del distrito 3 en el estado de Jalisco junto con el candidato a Gobernador Pablo Lemus y demás candidatos a distintos puestos; en donde se aprecia en el escenario haciendo llamado al voto, y se puede observar gastos compartidos como el del escenario, templete, lonas, gorras, banderas, letras en vinil, camisas, equipo de sonido, evento que fue publicado en el perfil de la candidata a través del siguiente link:</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/mfVUddqEVoxTzZe/?mibextid=oFDknk</p>
11		<p>Edición de imagen profesional, en conjunto con el candidato a gobernador estatal de MC</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/2PAJVmPH5xuaKLE/?mibextid=oFDknk</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No	Evidencia	Descripción
12		<p>Producción y edición profesional de videos</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/YedLeYrNDAoP4q/?mibextid=oFDknk</p>
13		<p>Edición profesional de imagen</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/14xAGRbYHcBEwh9/?mibextid=oFDknk</p>
14		<p>Edición profesional de imagen</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/advuSRre7fdGPJXR/?mibextid=oFDknk</p>

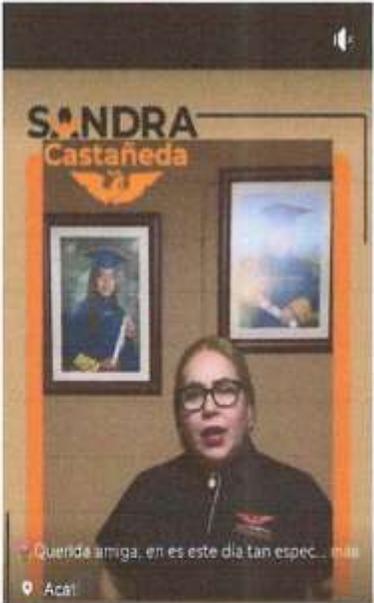
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No	Evidencia	Descripción
15		<p>Gastos de su asistencia al evento en conjunto con el candidato a gobernador Pablo Lemus y el magisterio</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/V5CwBgJAPb98nu8i/?mibextid=oFDknk</p>
16		<p>Edición de imagen profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/A528ijNF326bZ2HT/?mibextid=oFDknk</p>
17		<p>Edición de imagen profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/SrZq7uf1NWC1Zsvi/?mibextid=oFDknk</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No	Evidencia	Descripción
18		<p>Prorrateo Evento Candidato a Gobernador con Mujeres de Jalisco Se repartió propaganda y se proyectó su imagen y spots en las pantallas digitales</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/PAYFmAtiZYW3iXzH/?mibextid=oFDknk</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/oMDs3XLS9ihwv2qY/?mibextid=oFDknk</p>
19		<p>Edición de imagen profesional de la candidata Sandra Castañeda en conjunto con los candidatos Pedro Haro a Diputado Local por el distrito 03 y Dalia Padilla a Diputada Federal por el Distrito 03</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/DYYqUXmef2RkqpV/?mibextid=oFDknk</p>
20		<p>Edición de imagen profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/KEAHmPQSXkZuDe7q/?mibextid=oFDknk</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

No	Evidencia	Descripción
21		<p>Video con edición profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/r/mKz1BzWbSyMRseUw/?mibextid=oFDknk</p>
22		<p>Edición de imagen profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/JTCQjRWoj6BRxB8H/?mibextid=oFDknk</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No.	Evidencia	Descripción
23		<p>Edición de imagen profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/uwTh2ddD2567dWqN/?mibextid=oFDknk</p>
24		<p>Video con edición profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/D7qFQaqF6Dg3QB7B/?mibextid=oFDknk</p>
25		<p>Video con edición profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/r/LfkQTLL5GFZpnFDe/?mibextid=oFDknk</p>

No	Evidencia	Descripción
26		<p>Video con edición profesional</p> <p>https://www.facebook.com/share/r/rUzuyakHZdRg5k4f/?mibextid=oFDknk</p>

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 26 imágenes fotográficas, correspondientes a los gastos denunciados.
- 18 ligas electrónicas correspondientes a la red social "Facebook" de Sandra Castañeda

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-**

UTF/1622/2024/JAL y registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado el inicio del procedimiento; notificar el inicio del procedimiento al quejoso; notificar y emplazar a los denunciados y así como hacer del conocimiento el acuerdo a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, respecto a los gastos no reportados de campaña difundidos en redes sociales de la candidata, dé seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes. (Fojas 13 a 17 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 a 21 del expediente digital).
- b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 22 a 23 del expediente digital)

V. Acuerdo de designación de firmas. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 23 a 25 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23645/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 26 a 29 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23647/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 33 del expediente digital)

VIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1092/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 34 a 44 del expediente digital).
- b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1928/2024, la Dirección de Auditoría señaló que los tickets correspondientes a los hallazgos señalados, y su captura se llevó a cabo tomando en cuenta las evidencias que se visualizan y que permitieron dar certeza de su existencia especificando las cantidades visibles en las imágenes y beneficio que generaron a la otrora candidata denunciada. (Fojas 45 a 47 del expediente digital)

¹ En adelante la Dirección de Auditoría.

IX. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23656/2024 se notificó por correo electrónico a Sergio Antonio Sánchez de la Torre, en su calidad de quejoso, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 48 al 51 del expediente digital)

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23648/2024, se notificó personalmente al representante del Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados. (Fojas 52 a 57 del expediente digital)

- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-593/2024 el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 58 a 67 del expediente digital)

“(...)

EXPONER

*En mi carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comparezco ante Usted, a efecto de dar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO** en tiempo y forma a la infundada e improcedente QUEJA instaurada en contra de mi representado y su candidata a la Presidencia Municipal de Acatic, Jalisco, Sandra Castañeda Alatorre, cuyo número quedó debidamente anotado al margen superior derecho del presente curso, para lo cual me permito dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que conforman el escrito de queja, y dado a conocer a mi representado mediante oficio INE/UTF/DRN/23648/2024, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y notificado a este Instituto Político con fecha 30 de mayo del presente año, en los siguientes términos:*

De supra referido con antelación, mediante el cual se notifica el inicio y emplazamiento del procedimiento citado al rubro, se advierte que su instauración se llevó a cabo, en atención de la denuncia presentada en contra de mi representado y Sandra Castañeda Alatorre; candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco, por Movimiento Ciudadano de ese Estado, denunciando medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

- * *Si el Partido Movimiento Ciudadano o la candidata a presidenta municipal en el municipio de Acatic, Jalisco; Sandra Castañeda Alatorre, ha registrado los ingresos y/o egresos de la propaganda que se enlista en la tabla adjunta líneas abajo.*
- * *En caso de ser afirmativo el punto anterior, remita los contratos, avisos de contratación, comprobantes fiscales, los recibos de aportación, los permisos de colocación; en su caso, las cédulas de prorrogo correspondientes y demás documentación que acredite dichos ingresos y eventuales erogaciones.*
- * *En caso de que no haya sido registrado el gasto, solicito se le determine el costo correspondiente y que le sea sumado al tope de gastos de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*En ese sentido y en atención a lo anterior, con fundamento artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la respectiva normativa electoral en materia de fiscalización, doy en tiempo y forma **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO POR ESCRITO al improcedente procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**, en los términos siguientes:*

En primer término, se niegan las imputaciones efectuadas en el escrito de queja, así como las señaladas en el oficio de instauración del procedimiento de marras en contra de mi representado, para la cual doy contestación a los hechos denunciados.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

*Respecto a los **PUNTOS UNO y DOS** de los hechos, **ES AFIRMATIVO**, toda vez que la información se encuentra cargada en la página de fiscalización del INE.*

*Respecto al **PUNTO NÚMERO** de los hechos que se contestan, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHOS PROPIOS**.*

Se niegan todos y cada uno de los hechos que se consignan fuera del presente capítulo y a los que no me haya referido expresamente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Finalmente se precisa que el denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra de mi representada en razón de que todos los gastos que se han realizado durante el periodo de campaña por parte de la candidato Sandra Castañeda Alatorre han*

sido debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de sanción alguna ni infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior se puede corroborar al ingresar al portal de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se puede consultar directamente la campaña del denunciado, en la que aparece, presentados correctamente los informes que por ley, hasta este momento se encuentra obligado a presentar.

*De acuerdo con lo anterior, es que deben desestimarse los argumentos planteados en la denuncia que nos ocupa, toda vez que la candidata cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que **es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, rebase de tope de gastos de campaña**, por las razones anteriormente expuestas.*

De igual forma, preciso que la queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que estable los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

(...)

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Para todo efecto que haya lugar, objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización por parte de mi representado y el candidato denunciado.

*Aunado a todo lo anterior y **por otra parte**, se da contestación en los siguientes términos al advertido;*

REQUERIMIENTO:

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, **la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir**, lo siguiente:*

“1. Señale si los ingresos o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado las transferencias bancarias) y evidencias.

3. Las aclaraciones que a su derecho convengan." sic

Para dar contestación al anterior requerimiento se remiten los siguientes documentos, mismos que se anexan a la presente contestación:

Aviso de contratación, con número de folio IAC49976

Contrato de prestación de servicios, identificado con la clave alfanumérica CAMP-LOC-JAL-659-2024

Factura de Best Multiservicios Gráficos con número de folio B-638

Contrato de prestación de servicios, identificado con la clave alfanumérica

CAMP-LOC-JAL-703-2024

Factura de Best Multiservicios Gráficos con número de folio B-675

Cotización 12-34515 ABRIL 24

Presupuesto N°: 000175695

Recibo de aportaciones con número de folio RSES-CI-LOC-JAL-719

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- Aviso de contratación Folio IAC49976
- Copia de Contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-703-2024, celebrado entre Movimiento Ciudadano y Best Multiservicios Gráficos S. de R.L. de C.V.
- Copia de Contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-659-2024, celebrado entre Movimiento Ciudadano y Best Multiservicios Gráficos S. de R.L. de C.V.
- 2 Cotizaciones
- Credencial de elector del aportante
- Factura B - 638
- Factura B - 675
- Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales/federales de folio RSES-CI-LOC-JAL-719 de fecha 31 de mayo de 2024 expedido por Movimiento Ciudadano

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Sandra Castañeda Alatorre

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JD03-JAL-VS-1125-2024, se emplazó a Sandra Castañeda Alatorre de forma personal, a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados. (Fojas 68 a 79 del expediente digital).
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la ciudadana en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 80 a 105 del expediente digital)

“(…)

EXPONER

*Por mi propio derecho y como candidata a presidente municipal de Acatic, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, comparezco ante Usted, a efecto de dar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO** en tiempo y forma a la infundada e improcedente QUEJA instaurada en mi contra, cuyo número quedó debidamente anotado al margen superior derecho del presente recurso, para lo cual me permito dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que conforman el escrito de queja, y dado a conocer a mi representado mediante oficio INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y notificado a mi persona con fecha 05 de junio del presente año en los siguientes termino:*

De supra referido con antelación, mediante el cual se notifica el inicio y emplazamiento del procedimiento citado al rubro, se advierte que su instauración se llevó a cabo, en atención de la denuncia presentada en mi contra como candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco, por Movimiento Ciudadano, denunciando medularmente lo siguiente:

- * Si el Partido Movimiento Ciudadano o la candidata a presidenta municipal en el municipio de Acatic, Jalisco; Sandra Castañeda Alatorre, ha registrado los ingresos y/o egresos de la propaganda que se enlista en la tabla adjunta líneas abajo.*
- * En caso de ser afirmativo el punto anterior, remita los contratos, avisos de contratación, comprobantes fiscales, los recibos de aportación, los permisos de colocación; en su caso, las cédulas de prorrato correspondientes y demás documentación que acredite dichos ingresos y eventuales erogaciones.*

- * *En caso de que no haya sido registrado el gasto, solicito se le determine el costo correspondiente y que le sea sumado al tope de gastos de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*En ese sentido y en atención a lo anterior, con fundamento artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la respectiva normativa electoral en materia de fiscalización, doy en tiempo y forma **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO POR ESCRITO al improcedente procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**, en los términos siguientes:*

En primer término, niego las imputaciones efectuadas en el escrito de queja, así como las señaladas en el oficio de instauración del procedimiento de marras en contra de mi representado, para la cual doy contestación a los hechos denunciados.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

*Respecto a los **PUNTOS UNO y DOS** de los hechos, **ES AFIRMATIVO**, toda vez que la información se encuentra cargada en la página de fiscalización del INE.*

*Respecto al **PUNTO NÚMERO TRES** de los hechos que se contestan, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHOS PROPIOS**.*

Niego todos y cada uno de los hechos que se consignen fuera del presente capítulo y a los que no me haya referido expresamente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Finalmente se precisa que el denunciante, ha señalado hechos FALSOS en mi contra en razón de que todos los gastos que se han realizado durante el periodo de campaña han sido debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de sanción alguna ni infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior se puede corroborar al ingresar al portal de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se puede consultar directamente la campaña del denunciado, en la que aparece, presentados correctamente los informes que por ley, hasta este momento se encuentra obligado a presentar.

De acuerdo con lo anterior, es que deben desestimarse los argumentos planteados en la denuncia que nos ocupa, toda vez que la candidata cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que

es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, rebase de tope de gastos de campaña, por las razones anteriormente expuestas.

De igual forma, preciso que la queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que estable los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

(...)

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Para todo efecto que haya lugar, objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización por parte de mi representado y el candidato denunciado.

*Aunado a todo lo anterior y **por otra parte**, se da contestación en los siguientes términos al advertido;*

REQUERIMIENTO:

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, **la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir**, lo siguiente:*

- “1. Señale si los ingresos o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes.*
- 2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado las transferencias bancarias) y evidencias.*
- 3. Las aclaraciones que a su derecho convengan.” sic*

En ese sentido y anexos a este recurso, presento las facturas, contratos, aportaciones y pólizas que respaldan y dan comprobación a los gastos de propaganda señalados en el escrito de denuncia.

(...)”

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- Aviso de contratación Folio IAC49976
- Copia de Contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-703-2024, celebrado entre Movimiento Ciudadano y Best Multiservicios Gráficos S. de R.L. de C.V.
- Copia de Contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-659-2024, celebrado entre Movimiento Ciudadano y Best Multiservicios Gráficos S. de R.L. de C.V.
- 2 Cotizaciones
- Credencial de elector del aportante
- Factura B - 638
- Factura B - 675
- Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales/federales de folio RSES-CI-LOC-JAL-719 de fecha 31 de mayo de 2024 expedido por Movimiento Ciudadano

XII. Requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28955/2024, se notificó al representante del Partido Movimiento Ciudadano mediante a fin de que informara las pólizas donde se encuentran los gastos registrados y remitiera la documentación soporte correspondiente. (Fojas 106 a 113 del expediente digital)
- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-684/2024 el partido en mención dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 114 a 143 del expediente digital)

XIII. Razón y constancia. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar los registros en la contabilidad de Sandra Castañeda Alatorre. (Fojas 144 a 145 del expediente digital).

XIV. Acuerdo de Alegatos.

El uno de julio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos

correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 146 al 148 del expediente digital).

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32071/2024, se notificó al C. Sergio Antonio Sánchez de la Torre, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 149 al 152 del expediente digital)
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado ciudadano no presentó Alegatos.

XVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32073/2024, se notificó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 153 al 160 del expediente digital).

Cabe El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a los alegatos formulados, cuya parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 161 al 164 del expediente digital)

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Sandra Castañeda Alatorre

- a) El cinco de de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32074/2024, se notificó a la C. Sandra Castañeda Alatorre, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 165 al 172 del expediente digital).

- b) El Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, la citada ciudadana no presento Alegatos.

XVIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA,**

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁶.

Visto lo anterior, de la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el diverso 32, numeral 1, fracción II del Reglamento citado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualiza alguna causal de improcedencia.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)"

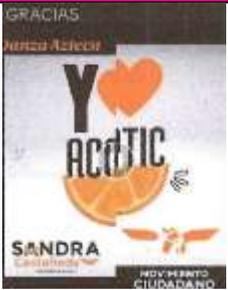
[Énfasis añadido]

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Ahora bien, del escrito de queja suscrito por Sergio Antonio Sánchez de la Torre, se advierte que denuncia a Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco postulada por el partido Movimiento Ciudadano; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de lonas, playeras, camisas, así como la realización de eventos, edición de imágenes y videos publicados en las redes sociales de la otrora candidata denunciada, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco

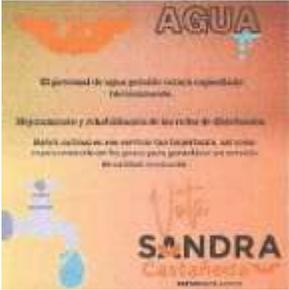
Tal y como se advierte del escrito presentado y de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, se desprende de los hechos, que denuncia entre otros conceptos, gastos los cuales se encuentran a la red social Facebook pertenecientes a la otrora candidata denunciada, como se señala a continuación:

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.facebook.com/share/v/Ve9R8JMwbtnA6E2z/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 22 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "ConSandra Castaneda"	<ul style="list-style-type: none"> • Edicion profesional de videos, publicado en el perfil de Facebook de la candidata 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.facebook.com/share/v/rnfVUddqEVoxTzZe/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 21 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Prorrateo de gastos del cierre regional del distrito 3 en el estado de Jalisco junto con el candidato a Gobernador Pablo Lemus y demás candidatos a distintos puestos; en donde se aprecia en el escenario haciendo llamado al voto, y se puede observar gastos compartidos como el del escenario, templete, lonas, gorras, banderas, letras en vinil, camisas, equipo de sonido, evento que fue publicado en el perfil de la candidata	
https://www.facebook.com/share/p/2PAJVM PH5xuaKLE/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 23 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición de imagen profesional, en conjunto con el candidato a gobernador estatal de MC	
https://www.facebook.com/share/v/YedLeYr NDAopX4qh/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 20 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Producción y edición profesional de videos	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

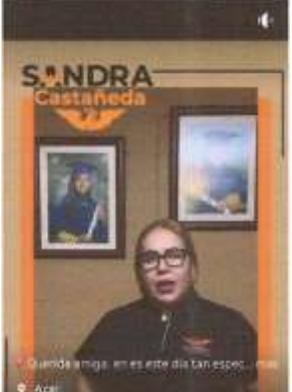
LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.facebook.com/share/p/14xAGRbYHcBEwh9j/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 20 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición profesional de imagen	
https://www.facebook.com/share/p/advuSRrE7fdGPJXR/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 20 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición profesional de imagen	
https://www.facebook.com/share/p/V5CwBgJAPb98nu8i/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 18 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Gastos de su asistencia al evento en conjunto con el candidato a gobernador Pablo Lemus y el magisterio	
https://www.facebook.com/share/p/A528jiNF326bZ2HT/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 15 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición de imagen profesional	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.facebook.com/share/p/SrZg7uf1NWC1Zsvt/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 16 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición de imagen profesional	
https://www.facebook.com/share/p/PAYFmAtiZYW3iXzH/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/share/p/oMDs3XLS9ihwv2gY/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 12 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Prorrateo Evento Candidato a Gobernador con Mujeres de Jalisco Se repartió propaganda y se proyectó su imagen y spots en las pantallas digitales	
https://www.facebook.com/share/p/DYYqUXmef2RkgpwV/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 11 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición de imagen profesional de la candidata Sandra Castañeda en conjunto con los candidatos Pedro Haro a Diputado Local por el distrito 03 y Dalia Padilla a Diputada Federal por el Distrito 03	
https://www.facebook.com/share/KEAHmPQSXkZuDe7g/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 09 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición de imagen profesional	

⁷ La publicación fue localizada en <https://www.facebook.com/photo/?fbid=984717866990298&set=pcb.984716260323792>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.facebook.com/share/r/mKz1BzWbSyMRseUw/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 10 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Video con edición profesional	
https://www.facebook.com/share/p/JTCQiRWoj6BRxB8H/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 09 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición de imagen profesional	
https://www.facebook.com/share/p/uwTh2ddD2567dWqN/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 09 de mayo de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Edición de imagen profesional	
https://www.facebook.com/share/p/D7gFQaqF6Dg3QB7B/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 28 de abril de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Video con edición profesional	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.facebook.com/share/r/LfkQTLL5GFZpnFDe/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 20 de abril de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Video con edición profesional	
https://www.facebook.com/share/r/rUzuyakHZdRg5k4f/?mibextid=oFDknk	Publicacion de 15 de abril de 2024 de la red social "Facebook" perteneciente a "Sandra Castañeda"	Video con edición profesional	

Asimismo, tal y como se advierte de lo anteriormente señalado, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Sergio Antonio Sánchez de la Torre, en el cual denuncia a Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados: gastos no reportados por concepto edición profesional de videos, gastos relacionados con diversos eventos, edición profesional de imágenes, entre otros, únicamente relaciona los conceptos denunciados con publicaciones en la red social Facebook correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, Sandra Castañeda Alatorre, de las que -según dicho del quejoso- se observan eventos y conceptos inherentes a ellos.

- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por concepto de eventos (publicados en las redes sociales de la candidata denunciada) y los conceptos inherentes a los mismos, realizados en el periodo de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social realizada desde el perfil de la candidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

- c) Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.**
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;**
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.**
- h) En general todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.**
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.**

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de

obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁸; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de

⁸ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁰, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

*“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(…)”*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

INE/CG502/2023¹¹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
martes 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

¹¹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1092/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/1928/2024, la Dirección de Auditoría señaló que los tickets correspondientes a los hallazgos, se llevó a cabo tomando en cuenta las evidencias que se visualizaron y permitieron dar certeza de su existencia, especificando cantidades visibles en las imágenes y beneficio que generó a la candidata

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad considera que lo procedente es **sobreseer** de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento jurídico respecto a los hechos analizados en el presente apartado.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ocho imágenes. 	Sergio Antonio Sánchez de la Torre (quejoso).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de contestación al emplazamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano. ➤ Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aviso de contratación Folio IAC49976 ➤ Copia de Contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-703-2024, celebrado entre Movimiento Ciudadano y Best Multiservicios Gráficos S. de R.L. de C.V. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano. ➤ Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de Contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-659-2024, celebrado entre Movimiento Ciudadano y Best Multiservicios Gráficos S. de R.L. de C.V. ➤ 2 Cotizaciones ➤ Credencial de elector del aportante ➤ Factura B - 638 ➤ Factura B - 675 ➤ Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales/federales de folio RSES-CI-LOC-JAL-719 de fecha 31 de mayo de 2024 expedido por Movimiento Ciudadano 			
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de la pólizas PN2-PDR-35/01-06-2024, PC2-PDR-5/19-06-2024 y PC2-PDR-1/15/06/2024 ➤ 24 imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razón y constancia de 27 de junio de 2024. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹² en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Documentación adjunta a la pólizas PN2-PDR-35/01-06-2024, PC2-PDR-5/19-06-2024 y PC2-PDR-1/15/06/2024 de la Contabilidad ID 13608, correspondientes a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Acatic, Jalisco, registrada por el partido Movimiento Ciudadano. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ UTF. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁽¹⁾
12	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sergio Antonio Sánchez de la Torre. ➤ Partido Movimiento Ciudadano. ➤ Otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco Sandra Castañeda Alatorre 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic; omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral a su favor consistente en lonas, playeras y camisas, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesitura, es importante señalar los hechos que serán analizados en el presente apartado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Sergio Antonio Sánchez de la Torre por propio derecho, presentó denuncia en contra de Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco postulada por el partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral a su favor consistente en lonas, playeras y camisas, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Para acreditar su pretensión, la parte quejosa aportó las siguientes pruebas, señalando el gasto detectado junto a cada imagen:

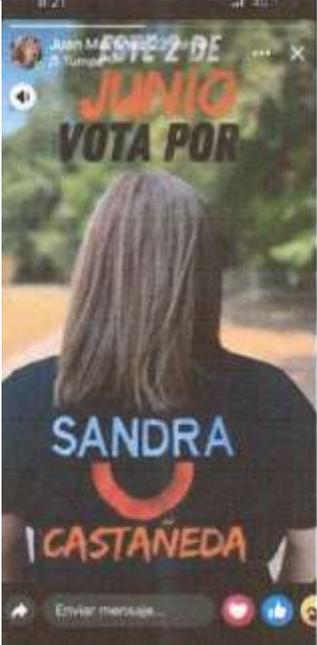
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No.	Evidencia	Descripción
1.		Lonas de aproximadamente 1.5 x 1.5 metros con el diseño de toda su planilla
2.		Lonas de aproximadamente mayores a 3 metros cuadrados con el diseño de candidato local y federal, conjunto con la candidata.
3.		Lonas de 0.60 x 0.90 aproximadamente con la leyenda de la candidata a gobernador del estado en conjunto con la candidata a presidenta municipal de Acatic, del partido Movimiento Ciudadano
4.		Lona de aproximadamente 1.5 x 1.0 mts. Con imagen y lema de la candidata y logo del municipio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No.	Evidencia	Descripción
5.		<p>Playera blanca cuello redondo, letras color naranja con nombre de la candidata al reverso</p>
6.		<p>Playera de futbol con descripción Sandra presidenta color tinto. (cabe mencionar que se personalizó cada playera para cada jugador del equipo)</p>
7.		<p>14 camisas blancas de botones con los logos del partido y el nombre de la candidata bordados al frente.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

No.	Evidencia	Descripción
8.		Camisa tipo polo color negro con el nombre y logo bordado en la parte trasera

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó al partido Movimiento Ciudadano así como a su otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco, Sandra Castañeda Alatorre, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En respuesta los incoados en sus escritos de contestación manifestaron que la queja era infundada e improcedente, y que los gastos habían sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando la documentación con la que se justificaba el gasto reportado. Sin embargo, al no señalar las pólizas en las que se encontraba registrada la documentación adjunta, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, a fin de que aclarara las pólizas correspondientes, donde se encontraban los gastos registrados, señalando su registro como de detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

- Propaganda (playeras, gorras, calcomanías y más) PC2-DR-5/19-06-24
- Pautas publicitarias PC2-DR-16/29-05-24
- Lona Sandra Castañeda-Lemus PC2-DR-1/15-06-24

De los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte denunciada, la autoridad fiscalizadora a efecto de comprobar el registro de las operaciones recurrió a consultar la contabilidad del otrora candidata al municipio de Acatic, registrada bajo el ID 13608, resultados que hizo contar mediante razón y constancia localizando lo siguiente:

Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
Sandra Castañeda Alatorre	PN2-PDR-35/01-06-2024	13608	SERVICIO DE EDICIÓN DE IMAGEN, FOTOGRAFÍA Y VIDEOS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de donación • Muestras fotográficas • Cotizaciones • Credencial de Elector de aportante 	\$2,320.00
Sandra Castañeda Alatorre	PC2-PDR-5/19-06-2024	13608	PROPAGANDA A FAVOR DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL SANDRA CASTAÑEDA A LATORRE PLAYERAS, GORRAS, VINILONAS 40X70, DÍPTICOS, TRÍPTICOS, CALCOMANÍAS	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de donación • Credencial de elector de aportante 	\$8,758.00
Sandra Castañeda Alatorre	PC2-PDR-1/15/06/2024	13608	PRORRATEO DE FACTURA 638 BEST MULTISERVICIOS GRÁFICOS S. DE R.L. DE C.V. LONAS LEMUS Y SANDRA	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato 	\$11.22

En virtud de lo anterior, y del contenido de las pólizas de referencia, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL**

No.	Muestra presentada por quejoso	Gasto denunciado	Póliza de registro en SIF	Muestra en póliza-
1.		Lonas de aproximadamente 1.5 x 1.5 metros con el diseño de toda su planilla	PN2-PDR-35/01-06-2024	
2.		Lonas de aproximadamente mayores a 3 metros cuadrados con el diseño de candidato local y federal, conjunto con la candidata.	PN2-PDR-35/01-06-2024	
3.		Lonas de 0.60 x 0.90 aproximadamente con la leyenda de la candidata a gobernador del estado en conjunto con la candidata a presidenta municipal de Acatitlán, del partido Movimiento Ciudadano	PN2-PDR-35/01-06-2024	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

No.	Muestra presentada por quejoso	Gasto denunciado	Póliza de registro en SIF	Muestra en póliza-
4.		Lona de aproximadamente 1.5 x 1.0 mts. Con imagen y lema de la candidata y logo del municipio	PN2-PDR-35/01-06-2024	
5.		Playera blanca cuello redondo, letras color naranja con nombre de la candidata al reverso	PN2-PDR-35/01-06-2024	
6.		Playera de futbol con descripción Sandra presidenta color tinto. (cabe mencionar que se personalizó cada playera para cada jugador del equipo)	PN2-PDR-35/01-06-2024	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

No.	Muestra presentada por quejoso	Gasto denunciado	Póliza de registro en SIF	Muestra en póliza-
7.		<p>14 camisas blancas de botones con los logos del partido y el nombre de la candidata bordados al frente.</p>	<p>PN2-PDR-35/01-06-2024</p>	
8.		<p>Camisa tipo polo color negro con el nombre y logo bordado en la parte trasera</p>	<p>PN2-PDR-35/01-06-2024</p>	

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los denunciados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por concepto de lonas, playeras y camisas en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes los conceptos de gastos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los gastos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano por concepto de de propaganda electoral a su favor consistente en lonas, playeras y camisas con propaganda a favor y su otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco Sandra Castañeda Alatorre, respecto a los rubros mencionados en las tablas preceden.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco y el partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96,

numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco y el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Sandra Castañeda Alatorre, otrora candidata a la presidencia municipal de Acatic, Jalisco y el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, así como Sandra Castañeda Alatorre, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Sergio Antonio Sánchez de la Torre vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1622/2024/JAL

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**